



Radicado: **08001315300420180013800**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **ALFREDO RAMON VILLOTA**
Demandado: **CORPOACERO S.A.S**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 4 de marzo de 2020 presencialmente en el juzgado contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 2 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y del cual se corrió traslado en el micrositio de la página web del juzgado por fijación en lista el día 23 de septiembre de 2020 y que la parte demandante recorrió el traslado el día 28 de septiembre de 2020 con escrito enviado desde el correo electrónico *blancam1@hotmail.com*. Para lo de su conocimiento. Octubre 2 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por otro lado, el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 4 de marzo de 2020 contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en los siguientes términos

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa en efecto el recurso de reposición presentado por el demandado CORPACERO SAS contra el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Argumentos del recurrente

Expone el recurrente al sustentar el recurso, después de señalar que fue presentado oportunamente que al admitir la demanda se descuidó lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción de competencia, señala que así las cosas este despacho carece de jurisdicción y o competencia para reconocer la demanda reformada y en consecuencia debió rechazarla toda vez que las pretensiones relativas a la relación

contractual existente entre las partes solo pueden ser resueltas por un juez de la republica de Ecuador ya que fue en dicho país donde se ejecutaron los contratos celebrados entre las partes.

Que aun cuando se hubiese afirmado que la voluntad de las partes era acudir en caso de controversia a los juzgados colombianos ello no podría entenderse en ningún caso en contraposición de las normas de orden públicos colombianas según las cuales la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones relativas a contratos que deban cumplirse en el extranjero será la de la jurisdicción de dicho país que deba conocerla.

Argumentos de la contraparte

La parte demandante al descorrer el traslado argumenta en síntesis que los fundamentos del Recurso son improcedentes, ya que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho al desestimar las excepciones previas formuladas por Corpacero mediante decisión en firme del pasado 10 de octubre de 2019 y el recurso de reposición también resulta improcedente conforme a la legislación procesal aplicable, de manera que resulta evidente que el único fin del Recurso es el de dilatar el proceso, por lo cual solicita sea desestimado.

Aduce que la supuesta falta de jurisdicción o competencia del Despacho planteada por la Demandada en su Recurso ciertamente es una excepción previa taxativamente prevista como tal en el numeral 1º, artículo 100 del C.G.P., de manera que tan solo por esta falencia el Recurso no debe prosperar además la Parte Demandada en su Recurso no precisó las razones por las cuales el Despacho carece de jurisdicción y/o competencia, prueba es que la solicitud contenida en el Recurso pretende la inadmisión de la demanda reformada, cuando el aparte del artículo 90 citado en el escrito se refiere a su rechazo, de manera que la argumentación esgrimida por Corpacero fue completamente desarticulada e incorrecta, por decir lo menos. Así, ante esta falta de sustentación del Recurso, solicita sea desestimado en su totalidad.

Consideraciones

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso. Como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Para resolver debe tenerse en cuenta que para el caso que nos ocupa la territorial se sujeta a las reglas señaladas en el artículo 28 del Código general del Proceso, numerales 1º y 5º, el cual consagra:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquél y el de ésta”.*

De conformidad con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos se tiene que el operador judicial competente es el del domicilio del demandado, y tratándose de personas jurídicas

el Juez competente es el de su domicilio principal, salvo que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, caso en el cual sería competente a prevención, el Juez de aquel y de ésta; el lugar de ocurrencia de los hechos se tiene como factor para determinar la competencia territorial cuando se trata de procesos originados en la responsabilidad civil extracontractual, sin que este sea el caso que nos ocupa.

Aunque el despacho se había pronunciado de la falta de jurisdicción o competencia para conocer de la demanda mediante auto del 10 de octubre de 2019 que resolvió la reposición contra la admisión de la demanda entrara a resolver respecto del recurso impetrado contra la admisión de la reforma, toda vez que el mismo es procedente.

Revisado los anexos aportados con la demanda CORPOACERO SAS y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía demandada, que su domicilio, así como dirección de notificación judicial se encuentran en la ciudad de Barranquilla.

En cuanto al contrato celebrado entre las partes de representación comercial fue suscrito en Quito el 1 de enero de 2004 en la cláusula decimoquinta señala que en lo no estipulado en el contrato se someterán a lo dispuesto en el código de comercio, civil y de procedimiento civil y renunciaron expresamente en caso de controversia a sus domicilios fijándolos en caso de litigio en la ciudad de Bogotá y consistía en el suministro de productos para la construcción fabricados en Colombia por CORPOACERO SAS para ser comercializados en Ecuador, si bien es cierto el contrato fue firmado allá los productos se fabricaban aquí y se distribuían allá, tal como se leen en las certificaciones aportadas y que fueron expedidas en Colombia, esto es que el contrato se desarrollaba en ambos países

Si bien es cierto que la cláusula decimoquinta señala que las controversias debían tramitarse por el verbal sumario corresponde al juez seguir el trámite que corresponda legalmente, ya que la imprecisión no modifica la jurisdicción correspondiente, en ese orden de ideas no está llamada a prosperar esta excepción y se declarara no probada

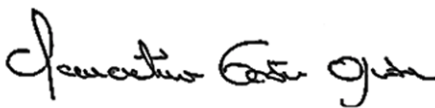
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2020 notificado por estado de 2 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA
Juez

SCV